

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-102/2016

ACTORA: CLAUDIA CARRILLO
GASCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre del año en curso por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, mediante el cual determinó no haber lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador, respecto de las conductas objeto de la denuncia:

I. ANTECEDENTES

SUP-JE-102/2016

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó a la promovente Claudia Carrillo Gasca, nombramiento como Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral en Quintana Roo, cargo del cual rindió protesta el tres de noviembre de dos mil quince.

b. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la promovente presentó denuncia para la atención de delitos electorales en contra de diversas autoridades del ámbito local del Estado de Quintana Roo, incluidos algunos integrantes del Instituto Electoral de cuyo consejo general forma parte y representantes de partidos políticos, por actos que consideró constitutivos de **violencia política contra las mujeres**, que tienen por objeto “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político–electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo”.

c. El seis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo de radicación de la denuncia, ordenó abrir un cuaderno de antecedentes, requerir información al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y a la propia denunciante. También ordenó la práctica de certificación de hechos, a cargo de la Oficialía Electoral de dicho instituto.

d. El diecinueve de septiembre del año en curso, la autoridad responsable dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes que formó con motivo de la denuncia, en el siguiente sentido:

“...
...”

En consecuencia, no se cuenta con elementos para la instauración de un procedimiento sancionador, por lo que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas referidas en la queja que nos ocupa.

...”

e. El veintitrés de septiembre del año en curso, la promovente presentó demanda de juicio electoral para combatir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.

II. Turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente del presente juicio electoral asunto general, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación y admisión de la demanda y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de

SUP-JE-102/2016

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, la promovente controvierte un acuerdo dictado por el titular de uno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que en el caso no se cuenta con elementos para la instauración de un procedimiento sancionador, por lo que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas referidas en la queja.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la improcedencia de alguno de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar los principios rectores en materia electoral y resolver las controversias relacionados con actos de autoridades electorales, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales.

2. Procedencia. La procedencia del asunto que se analiza, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

SUP-JE-102/2016

2.1 Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque en el escrito de demanda, la enjuiciante menciona su nombre; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa agravios y asienta su firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El medio de defensa es oportuno, ya que la actora impugna el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre del año en curso por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual le fue notificado personalmente el veinte de septiembre siguiente, y la demanda del juicio en que se actúa fue presentada el veintitrés de dicho mes y año, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió del veintiuno al veintiséis de septiembre del año en curso, sin computar sábado veinticuatro, ni domingo veinticinco de septiembre, por ser inhábiles.

2.3 Legitimación y personería. La actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, toda vez que acude a este órgano jurisdiccional por sí misma y hace valer presuntas violaciones en materia electoral, ante la determinación de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador a partir de la denuncia que formuló, por considerar, entre otras violaciones, la existencia de actos de violencia política en su perjuicio, por su condición de mujer.

SUP-JE-102/2016

2.4 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que la promovente impugna la omisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por la existencia de conductas que considera constituyen violencia política en contra de las mujeres. En este sentido, si esta Sala Superior determinara acoger la pretensión de la actora, la intervención sería útil y necesaria para lograr la reparación de las violaciones alegadas, de ahí que se estime colmado requisito en análisis.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del medio de defensa en que se actúa, para combatir el acto reclamado.

3. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. La lectura integral de la demanda¹ evidencia, que la pretensión de la promovente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que sea dictado un nuevo acuerdo en el que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de los hechos que denunció y que considera constitutivos de violencia política en contra de las mujeres.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, vulnera el principio de exhaustividad, al no considerar todos los hechos objeto de la denuncia y, además, fue dictado sin asumir

¹ Al respecto, resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en: *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122-124.

la perspectiva de género a la que obligaban las circunstancias de todo lo denunciado.

5. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

Para la demandante, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, esencialmente porque:

- a. No está debidamente fundado y motivado.
- b. Omitió aplicar un enfoque de género.
- c. No fueron examinados todos los hechos y circunstancias planteadas en la denuncia.

Esta Sala Superior considera que los agravios en examen son esencialmente fundados.

En la denuncia formulada por la hoy actora, manifestó:

CLAUDIA CARRILLO GASCA, licenciada en derecho, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, soltera, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de oficios y notificaciones en el predio que ocupa el Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en Avenida Prolongación Álvaro Obregón, zona Industrial II, 522 y 526, de la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo; comparezco ante ustedes a efecto de presentar y ratificar en todas y cada de sus partes la presente denuncia por hechos cometidos en mi agravio, por diferentes personas, en su mayoría, Funcionarios Públicos de alto nivel en el Estado y quienes han ejercido actos de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER y lo que resulte de delitos penales del fuero común o los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, siendo las siguientes personas:

SUP-JE-102/2016

- A) **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.-** Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- B) **CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL-** actual Magistrado del Poder Judicial del Estado.
- C) **JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS.-** Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- D) **MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA.-** Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- E) **JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE.-** Consejero Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- F) **LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO.-** Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- G) **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ NOLASCO.-** Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- H) **ALFREDO FIGUEROA OREA.-** Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- I) **ARMANDO MIGUEL PALOMO GOMEZ.-** Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- J) **MAURICIO MORALES BEIZA.-** Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que establece que la violencia política son todas aquellas acciones y omisiones basadas en género, que se presentan en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y que tienen por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

Misma que se puede llevar a cabo en el ámbito público y pueden ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas así como física, generando consigo un **delito penal**. Asimismo, puede efectuarse a través de los medios de información (como periódicos, radio y televisión) y por internet como por ejemplo en redes sociales.

El Protocolo, así como el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refieren que **cualquier persona** o grupo de personas, incluyendo autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales; los órganos autónomos** y de cualquier otro ente público, superiores jerárquicos o subordinados pueden cometer este tipo de actos de violencia política contra las mujeres.

SUP-JE-102/2016

Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, por ello, los sujetos responsables pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia.

Entre los actos se encuentran las amenazas, insultos, humillaciones, hostigamiento, devaluación, marginación, indiferencia, rechazo, restricción a la autodeterminación, agresiones basadas en estereotipos de género.

Así como también cualquier acto que infrinja daño no accidental usando la fuerza física que pueda provocar o no lesiones.

Ahora bien, también la violencia política de género podría tipificarse como un **delito electoral** de conformidad con el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dentro de las conductas descritas en las fracciones:

Fracción IV. Obstaculización o interferencia en el ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales;

Fracción XVI. Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad de sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla.

En consecuencia, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libre de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Hay que precisar que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por tanto, **la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a su desarrollo en la escena política y pública, como lo es el ejercicio del cargo público.**

Lo cual es acorde con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); las mujeres tienen derecho a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

SUP-JE-102/2016

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce que la discriminación entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo del país y de la humanidad; asimismo en su Recomendación General 19, la CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que Impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Baso mi denuncia en los siguientes **HECHOS** de los cuales soy víctima.

1.- Actualmente soy Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Quintana Roo, designación que me otorgó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG908/2015, de fecha 30 de octubre del 2015, en el que se aprobó la designación de la Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del OPLE en el Estado de Quintana Roo, calidad que acredito con el documento que exhibo en copia simple, constante de dos fojas útiles.

2.- Cabe mencionar que tomé protesta del cargo, el día 03 de noviembre del 2015 en sesión Solemne llevada a cabo a las 11:00 horas ante el citado Consejo General y en donde también fue nombrada por el Instituto Nacional Electoral a la C. MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, como Consejera Presidenta del IEQROO, quien con anterioridad a dicho nombramiento ejercía el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, teniendo como superior jerárquico a **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**, Magistrado Presidente del TEQROO.

3.- En fecha 06 de noviembre del 2015 aproximadamente las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, la C. MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, Consejera Presidenta del IEQROO, **bajo engaños y con la excusa de presenciar un evento de índole electoral**, me llevó en compañía de mis otros cinco compañeros electorales los C.C. JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE, SERGIO AVILES DEMENEGHÍ, JORGE ARMANDO POOT PECH, THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO, a las instalaciones que ocupa el TEQROO, ubicado en AVENIDA FRANCISCO I. MADERO, NUMERO 283 A, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en

SUP-JE-102/2016

donde en una oficina en segunda planta, fuimos recibidos por **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**, Magistrado Presidente del TEQROO, quien a puerta cerrada, en su diálogo nos dejó en claro que **nuestro puesto de CONSEJEROS ELECTORALES, se lo debemos a él, a CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL y al LIC. ROBERTO BORGE ÁNGULO, éste último Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo**, así mismo nos dijo que para beneficio del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que haría coalición con PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; y que se harían acuerdos contrarios a los lineamientos marcados por el INE o a la ley electoral pero que el citado magistrado junto con **CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL** (actual y recién nombrado en fecha 24 de Junio del 2016, Magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, derivado de los últimos nombramientos del LIC. ROBERTO BORGE ÁNGULO, Gobernador saliente de Quintana Roo) nos defenderían ante las represalias del INE, ya que sostuvo el magistrado, que tiene amistades entre los Consejeros Electorales Nacionales con perfil priista; para lo cual aceptó a sus peticiones el Consejero JORGE ARMANDO POOT PECH quien anteriormente a ser consejero electoral fue Secretario de Estudio y Cuenta de ese Tribunal Electoral adscrito a la ponencia justamente del referido Magistrado Vivas, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO quien anterior a ser Consejera Electoral fue Directora Jurídica del IEQROO, y MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, Presidenta del Consejo General del OPLE en el Estado de Quintana Roo anteriormente Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral negándonos ante aquellas presiones, el LIC. SERGIO AVILES DEMENEGHI y la suscrita, a lo que en presencia de todos al negarle mi apoyo al partido político referido, el MTRO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, me llamó la atención diciéndome que no me quedaba otra si quería tener futuro profesional en el Estado del cual soy originaria, al salir de la oficina, siendo la última que salió, **fui detenida del brazo derecho por parte del Magistrado Presidente Víctor Vivas, y siguiendo tomada del brazo, me dijo que no diga nada**, que las cosas van a hacerse como deben hacerse, y que tenía que cooperar en beneficio de su partido y que si no acepto me iría mal así como le iría mal al Consejero Electoral DR. LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, pues según desconocía el motivo por el cual fue nombrado Consejero Electoral y que por eso no había sido invitado a la reunión.

Inmediatamente al salir de la oficina del referido magistrado, me llamó a mi numero privado de celular el C. LIC CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL, desde su número a quien

SUP-JE-102/2016

conocí como litigante en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, para decirme que el Magistrado Presidente VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, ya le había dicho que **me puse pendeja** (sic), infiriéndome diversas groserías hacia mi persona, desvalorizándome por ser mujer exigiéndome obediencia a él, al multicitado magistrado y al LIC. ROBERTO BORGE ÁNGULO, Gobernador Constitucional del Estado; dicha llamada tuvo una duración de aproximadamente cuarenta minutos, donde no me dejaba hablar y me amenazaba que si colgaba la llamada me iría mal, a mí y a mi familia, a lo que me dio temor pues soy madre soltera de una menor de siete años, es importante decir que testigos de la llamada en ese momento se encontraban los consejeros JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE y SERGIO AVILES DEMENEGHI ya que nos dirigíamos a comer a un conocido restaurante, cerca de las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4.- Durante el mes de enero de 2016, partidos políticos y Consejeros Electorales, recorrimos y visitamos para verificación y elección de sedes distritales en el Estado, pero al cerciorarme de los altos costos pagados en concepto de rentas de las sedes distritales y municipales (inmuebles), delante de representantes de partidos políticos y consejeros propuse que buscáramos mejores opciones en cuanto precio fui amedrentada y amenazada por el LIC. CARLOS LIMA CARVAJAL, quien me mando mensaje desde su número telefónico 9988454946, diciéndome que **empezaré a "chillar"**. Tal y como le demuestro con los siguientes mensajes de texto recibidos a mi celular.

Carlos L. *MX* No te metas en temas de dinero!!!!.

Carlos L. *MX* Eso ya deberías saberlo.

Carlos L. *MX* Tu y Sergio... mal.

Carlos L. *MX* Luego no chillen

Claudia Gasca: No voy a rajar hasta q dejen de afectar el erario público.

Carlos L. *MX* Pues es tu bronca.

Carlos L. *MX* Tú no sabes nada

Claudia Gasca: Tú no estás acá y no sabes cómo se pone.

Carlos L. *MX* Ta weno Claudia

Carlos L. *MX* Hagan lo q quieran... Ustedes son los q van a quedar mal...

Carlos L. *MX* Ya veremos q pasa

Claudia Gasca: Con quien voy a quedar mal?

Carlos L. *MX* Olvídalo...

Carlos L. *MX* Yo ya no hablaré contigo, espera las consecuencias.

Carlos L. *MX* Q te vaya bien.

5.- Desde entonces todo ha sido un martirio, lleno de amenazas, acosos, ocultamiento de información, exclusión a las actividades del trabajo la que se ha prestado la presidenta consejera MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA por seguir las instrucciones de CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL (actual magistrado del Poder Judicial del Estado) y de su ex jefe VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS (actual magistrado Presidente del TEQROO).

6.- Cabe mencionar que en sesión ORDINARIA de Consejo General celebrado en fecha **veintisiete de Febrero de dos mil dieciséis a las 19:00 horas**, voté **EN CONTRA** del proyecto de acuerdo del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos: aspirantes y candidatos independientes durante el ejercicio de dos mil dieciséis, por considerarlo ilegal y contrario a lo establecido en la norma local. Por lo que al adentrar en el punto del orden del día conocido como **ASUNTOS GENERALES**, el cual de acuerdo al REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su artículo 18, refiere:

"ARTÍCULO 18. En las sesiones ordinarias se contemplará dentro del orden del día un apartado concerniente a los asuntos generales, en los cuales los Integrantes del Consejo General podrán solicitar la discusión de puntos que no estuvieron contemplados en el orden del día, siempre y cuando no requieran examen previo de documentos o que sean de obvia y urgente resolución.

Para tal efecto, una vez desahogado el orden del día de la sesión ordinaria de que se trate, al llegar al punto de los asuntos generales, el Consejero Presidente consultará a los integrantes del Consejo General si existen asuntos generales, solicitando se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, sin debate, el Secretario General de cuenta de los mismos al Consejo General.

SUP-JE-102/2016

Una vez dada la cuenta por parte del Secretario General, el Consejero Presidente cederá el uso de la voz a quien haya solicitado la inclusión de algún asunto general en estricto orden de registro, procediendo a su discusión de conformidad a lo señalado en el apartado de las intervenciones y el debate del presente Reglamento.

En el caso de las sesiones extraordinarias y las permanentes no se incluirá el punto en el orden del día de asuntos generales"

Y fue en este punto de **ASUNTOS GENERALES**, en donde fui sometida a cuestionamientos por parte del **C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, a quien al darle contestación a su planteamiento, le exhorté a leer el Reglamento de Sesiones en mención, luego de cuestionarme en reiteradas ocasiones del motivo de mi voto, esto fuera del punto en el que nos encontrábamos, es decir en el punto de **ASUNTOS GENERALES**, (posterior a ocho puntos previos) y sobre un tema que ya había sido discutido con **RONDAS DE INTERVENCIONES** y sometido a votación, el cual la consejera presidenta **MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA**, no le hizo moción de orden, las cuales se encuentra previsto en el numeral 41 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, considerando a mi criterio y punto de vista que el **C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS**, representante propietario del PRI, se había salido del orden, apartándose del punto del cual se trataba y sin agendar ni solicitar la discusión de puntos que no estuvieron contemplados en el orden del día, cabe recalcar que dentro de las atribuciones del **CONSEJERO PRESIDENTE**, en el **CAPITULO I** del Reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo, el artículo 4 refiere:

"ARTÍCULO 4. El Consejero Presidente, además de presidir y participar en las sesiones del Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones;

VI. Consultar a los miembros del Consejo General, si los asuntos a tratar en las sesiones, han sido suficientemente discutidos;

X. Mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo General utilizando, en su caso, las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica;"

Sin que en este caso la consejera **MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA**, así lo hiciera, permitiendo que el **C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS**, pusiera en duda mi conocimiento y debida asignación como consejera electoral, y sin que se le hiciera moción alguna a dirigirse con respeto y guardar el orden ante cuestiones notoriamente subjetivas y personales, poniéndome entredicho mi debida designación por parte del consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde aprobé todos y cada una de las etapas de

SUP-JE-102/2016

la convocatoria para ser designada como CONSEJERA ELECTORAL por el periodo de tres años.

Y si bien el **CAPITULO IV**, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala que los **REPRESENTANTES**, tendrán las siguientes atribuciones:

"III. Manifestar libremente sus opiniones, ideas o puntos de vista, sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo General de manera pacífica y respetuosa."

También lo es, que sus intervenciones deben ser de manera pacífica y respetuosas sin ofensas, calumnias hacia algún miembro del Consejo General lo que en el presente caso no respeto el C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional que lejos de abonar a la sesión con argumentos válidos, pide en ASUNTOS GENERALES, aclaración del sentido de mi voto de un punto del ORDEN DEL DÍA, que previamente había sido discutido sin que manifestara nada al respecto. Hechos que acredito con copia certificada del acta de sesión de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciséis, documento constante de treinta y cinco fojas útiles, a una sola cara, pasadas ante la Fe del Licenciado JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

7.- Las reacciones no se hicieron esperar y es en fecha Ocho de Marzo del dos mil dieciséis, la cual internacionalmente se celebra el DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER el periódico NOVEDADES sacó la siguiente nota...

(Inserta imagen)

De dicha nota puedo declarar con toda firmeza que es totalmente falso, ya que para ser seleccionada pase por diversos filtros y evaluaciones, así como del periodo de observaciones de los Partidos Políticos, y fui seleccionada por UNANIMIDAD, es decir los ONCE consejeros que conforman el Consejo General del INE confiaron en mi capacidad para ser Consejera y en mi capacidad jurídica electoral, no obstante, en dicha nota evidencian a los Consejeros nacionales BEATRIZ GALINDO CENTENO. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA y LORENZO CORDOVA VIANELLO este último presidente del Consejo General del INE.

Cabe mencionar que la suscrita hasta en ese momento no tenía conocimiento de que cuenta con ninguna averiguación previa. No obstante, presente mi renuncia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual es de fecha 31 de octubre del dos mil quince, tal y como lo acredito con copia simple, constante de una foja útil, escrito a una sola cara.

8.- Posteriormente en fecha nueve de marzo, del mismo periódico NOVEDADES, sale la presente nota.

(Inserta imagen)

Nota periodística que se observa, que el C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se refiere que “dijo desconocer la información, aunque precisó que si existen pruebas y evidencias que demuestran las acusaciones, se tiene que hacer una investigación más a fondo por parte de la autoridad federal para aclarar el tema”.

Lo que deja claro el dolo con el que se manifiestan para tratar de intimidarme, así mismo de la lectura podemos observar que en esta ocasión ponen en evidencia a algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto al momento en que el C. JUAN MANZANILLA LAGOS, representante propietario del Partido Revolucionario institucional refiere que existen pruebas y evidencias e incluso se señala en la nota anterior que tengo en mi contra el expediente 209/2014 por abuso de Autoridad, por lo que sería importante preguntarle **¿Como las obtuvo tales pruebas e información?** Porque en todo caso se estaría cometiendo un delito penal llamado **INFIDELIDAD DE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS**, tipificado en el artículo 245 del Código Penal Vigente en si Estado que a la letra dice:

"Artículo 245

SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS MULTA, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE:

I. SUSTRAIGAN, DESTRUYAN U OCULTEN DOCUMENTOS QUE LES HUBIEREN CONFIADO POR RAZÓN DE SU CARGO.

II. ABRAN O PERMITAN ABRIR SIN ORDEN LEGITIMA, DOCUMENTOS, CUYA CUSTODIA LES ESTUVIERA CONFIADA."

9.- Cabe mencionar que esa serie de calumnias hacia a mi persona, iniciadas por el C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma se observa en páginas de internet tales como:

CORREOS ELECTRONICOS

A) <http://sipse.com/novedades/consejera-electoral-ine-procuraduria-general-de-justicia-ministerio-publico-elecciones-2016-consejera-electoral-claudia-carrillo-gasca-194965.html>

B) <http://sipse.com/novedades/consejeros-electorales-claudia-carrillo-ieqroo-195138.html>

- C) <http://www.impulsoquintanaroo.mx/index.php/quintanaroo/1329-miente-consejera-electoral-al-ine-para-conseguir-su-cargo>
- D) <http://www.delcamponoticias.com/116396/>
- E) <http://elsheck.com/site/miente-consejera-electoral-al-ine-para-conseguir-su-cargo/>
- F) <http://periodistasquintanaroo.com/principales/mentiras-de-una-consejera/>
- G) <http://www.desdeelbalcon.como/quieren-que-se-investigue-a-todos-los-consejeros-electorales-de-q-roo/>

Todas estas notas van en el mismo sentido, con la finalidad de desprestigiarme, intimidarme por no votar a favor de todos los proyectos y en beneficio del Partido Revolucionario Institucional tal y como me instruyó el C. MTRO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, magistrado presidente del TEQROO y como un acto de represión de CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL actual magistrado del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, no obstante y como he referido fue el treinta y uno de octubre del dos mil quince que renuncie al cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para efectos de protestar el cargo como consejera electoral que OPLE en el Estado de Quintana Roo? así mismo presento como pruebas de mi honorabilidad las siguientes cartas de recomendación:

1) Copia certificada de la Carta de recomendación de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, suscrito por C. LUIS MONTUFAR BAILÓN, Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, documento constante de una foja útil, escrita en una sola cara, pasada ante la fe del Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del instituto electoral del Estado de Quintana Roo.

2) Copia certificada de la carta de Recomendación, de fecha cinco de Noviembre del dos mil quince, suscrito por el LIC. JULIO DUARTE HERRERA, Director General de Planeación e implementación del sistema de Justicia penal documento constante de una foja útil, escrito en una de sus caras, pasada ante la fe del Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, secretario General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo.

Documentos los cuales me fueron expedidas por titulares de la propia entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado así como exhibo mi carta de Antecedentes No penales de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, expedida por el Departamento de identificación Humana; de la procuraduría General de Justicia del Estado, marcado con el número de folio 131/2015, la cual acredita que la suscrita NO LE FUERON ENCONTRADOS ANTECEDENTES PENALES, documento constante de una foja útil, escrito en una de sus caras, pasada

SUP-JE-102/2016

ante la fe del Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, secretario General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo.

10.- Así mismo, derivado de dichas notas, temerosa ante tales ataques periodísticos y de lo que pudiera pasarme en mi integridad, solicite de viva voz; al **C. ALFREDO FIGUEROA OREA**, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, que de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Haga una aclaración y me sea concedido el DERECHO DE REPLICA, de dichas noticias a los medios que difundían versiones totalmente falsas y que me perjudican en mi honor, prestigio y dignidad, sin embargo el citado FIGUEROA OREA, me negó el apoyo ya que aludió la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que no tenía que apoyarme ya que dependía solo de la consejera presidenta MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA.

11.- Dicho lo anterior, en reiteradas ocasiones me he opuesto junto con otros compañeros a diversos proyectos en las sesiones, ya que de las llamadas "REUNIONES PREVIAS", las cuales se realizan anticipadamente a cada sesión y casualmente a cada visita del **MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**, magistrado presidente del TEQROO, quien se ha auto nombrado el **OCTAVO CONSEJERO**, la consejera presidenta MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, no escucha propuestas, se aferra a convencer y no a escuchar puntos de vistas.

12.- Así mismo, la suscrita ha detectado la intervención de personal del TEQROO en los procedimientos especiales sancionadores, esto con conocimiento de la Consejera Presidenta MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, la cual fue secretaria de estuchó y cuenta de dicha institución, y de dicha detección me atreví a solicitar a la Presidenta los motivos por el cual dichos Magistrados del Tribunal Electoral intervienen en la integración del expediente, a lo que la consejera presidenta me recalco que porque hay convenio, situación que NO ERA CIERTA, desde entonces, a lo que la Consejera Presidenta insistió en someter a aprobación del consejo general un convenio interinstitucional entre TEQROO y IEQROO, la cual fue aprobado en fecha treinta de abril posterior a las intervenciones evidentes del personal del TEQROO.

En la sesión de fecha treinta de abril del dos mil dieciséis, programada a las once horas, y durante el desarrollo de la sesión, al tratar el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el convenio de colaboración interinstitucional que celebran el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en materia del Procedimiento Especial Sancionador, después de diversas intervenciones la de los miembros del consejo General, la denunciante hizo diversas manifestaciones relativos a considerar sobre la carencia de análisis de todos los puntos, sugiriendo mecanismos más seguros de la información, lo que abonaría a la Máxima Publicidad, entre otros puntos de vista, aunado a que como he referido en líneas anteriores este convenio era una "forma jurídica" para justificar la intervención de personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los procedimientos especiales sancionadores y que la suscrita ya había detectado, siendo que en dicha misma sesión posterior a la de la compareciente, hizo uso de la voz **ARMANDO MIGUEL PALOMO GÓMEZ**, Representante Propietario del **Partido Nueva Alianza**, DENOSTO a la gente que viene de otro lugar, lo cual evidentemente la agresión fue de igual forma a mi persona ya que soy originaria de Cozumel Quintana Roo y manifestó literalmente "lo que si me da pena y nuevamente va el comentario anterior, sencillo, cuando nos llega gente de otros lados que ni conocen la ciudad, pues es lógico, el respeto para los que le enseñaron que su origen o del estado de donde viene, al final de cuentas, es lógico que vengan a tratar de empañar o estar aporreando y moviendo la mano y todo acá, tenemos muchos años, yo tengo el gusto de convivir con varios representantes y a todos se les ha escuchado, todos se han comportado como nos enseñaron acá en el estado de Quintana Roo..." de igual forma manifestó el citado representante "... algunos consejeros, caigamos en el juego de ellos, de estar manoteando, de está faltando el respeto, y que quiero esto y que quiero lo otro, no, honestamente yo si les invitaría a que se adopten a las buenas costumbres que hay acá...", lo que tales comentarios son totalmente ofensivos no solo para la suscrita que no aludía conformidad sobre el convenio en razón de la evidente intervención por magistrados del Tribunal Electoral del Estado, si no también agreden a compañeros que son de otros Estados tales como los consejeros SERGIO AVILES DEMENEGHI (originario de Veracruz); el consejero electoral LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO (Originario del Estado de México); Contra el representante del Partido del Trabajo FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO (Originario del Estado de Yucatán); Representante de Morena Marciano Nicolás Peñaloza Agama (Originario del Estado de Guerrero), sin que el citado **ARMANDO MIGUEL PALOMO GÓMEZ**, Representante Propietario del **Partido Nueva Alianza**, no le fuera requerido por la MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA a mantener o llamar al orden en las sesiones del

SUP-JE-102/2016

Consejo General, o en su caso debió aplicarse las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica, las cuales son una de sus atribuciones como CONSEJERA PRESIDENTE, previsto en el CAPITULO I del Reglamento de sesiones del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

"**ARTÍCULO 4.** El Consejero Presidente, además de presidir y participar en las sesiones del Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Consultar a los miembros del Consejo General, si los asuntos a tratar en las sesiones, han sido suficientemente discutidos;

X. Mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo General, utilizando, en su caso, las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica;"

Por ultimo este citado representante **ARMANDO MIGUEL PALOMO GOMÉZ, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza**, en la parte ultima de dicha intervención refiere "... y un último favor consejera, creo que si vale la pena que nos den, me incluyo, un cursito por allá en la cuestión del Reglamento de Sesiones, no estoy de acuerdo en que esta participación un consejero, **una consejera**, o un representante de partido político y estemos con el tema de moción, moción, moción, realmente yo deduzco, no soy abogado..."

Cabe referir que ante tal situación agresiva tornada por **ARMANDO MIGUEL PALOMO GOMEZ Representante Propietario del Partido Nueva Alianza**, el secretario General del Instituto General del Estado de Quintana Roo, invocó el articulo treinta y ocho del Reglamento de Sesiones, con la finalidad de recordar a todos los integrantes se deben de abstener de entablar polémicas o debates personales en forma de dialogo con otros Integrantes del Consejo General así como de realizar alusiones personales que puedan generar controversia o discusión ajena a los asuntos que se están desahogando en el orden del día..

Hechos que se muestran con copia certificada del ACTA DE SESIÓN, de fecha treinta de abril del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, en su calidad de secretario General de instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, constante de treinta y ocho fojas útiles, escrita en una de sus caras.

Cabe hacerle de su conocimiento que en diversas ocasiones fue el C. **VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**, Magistrado Presidente del TEQROO, a las instalaciones del IEQROO, quien abiertamente se ha declarado el OCTAVO CONSEJERO, y en las cuales no fui convocada, por el contrario fui totalmente EXCLUIDA al igual que el consejero MTRO. SERGIO AVILES

DEMENEGHI, siendo que por el compañero consejero electoral LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, nos enteramos que su visita fue para hacer reflexionar a mis demás compañeros consejeros que ese lazo institucional que jurídicamente parecía estar bien pero en la práctica denota subordinación e inseguro en cuanto al método en que se pretendía compartir información (a través de cuenta GMAIL), en donde este magistrado VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS como si se tratara de su propia oficina hace uso e instruye acciones del área jurídica como si dependiera de él, usando incluso material y equipo tecnológico del IEQROO, al amparo de la consejera presidenta MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA y de los compañeros JORGE ARMANDO POOT PECH, JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE y THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO. Es importante mencionar que en esa reunión supuestamente se estableció que el enlace del TEQROO sería su exjefe inmediato y ex magistrado JOSÉ CARLOS CORTES MUGARTEGUI, padre de su actual Secretaria Particular de la Consejera Presidenta de nombre PATRICIA CORTES PASTRAN, sin duda se presume total subordinación. Sin embargo, posteriormente designaron al Secretario General de Acuerdos, anteriormente Consejero Electoral del IEQROO, JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.

13.- En la sesión de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, programada a las diecinueve horas, y durante el desarrollo de la sesión, al tratar el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por medio se determina respecto a la solicitud de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, relacionada con el uso al interior de las casillas electorales de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de vídeo, así como cualquier otro medio de reproducción de imágenes, con la finalidad de grabar o tomar fotografías dentro de dichas casillas electorales, la denunciante en síntesis hizo diversas manifestaciones relativos a considerar tal circunstancia como una invitación dirigida al elector a no usar dispositivos para tomar imágenes al momento de votar dentro de las mamparas, sin que esto sea tomado como una incidencia ni causal de impugnación, si no como una mera prevención de un delito, como una forma de fortalecer el voto libre y secreto, pues nadie puede exigir una imagen de la boleta, lo que traería consigo una jornada electoral transparente, e incluso con un margen mayor de evitar delitos electorales, sugiriendo que para la realización de dicha medida se usen los medios de comunicación, radio y periódico, redes sociales y no solamente en estrados y página de internet oficial que pocos visitan y conocen, y que dicha invitación haga énfasis a que el voto es libre y secreto, aclarando, que no se trata de una prohibición de nada, sino de una mera invitación, lo que evitaría la posible comisión de un delito, lo cual como órgano colegiado podemos contribuir a su prevención, haciendo mención que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no podrán prohibir el uso de dispositivos a los votantes que

SUP-JE-102/2016

insistan en ello, pues solo se trata de una invitación a no hacer, sin que su incumplimiento cause alguna afectación.

Posteriormente a mi intervención, solicito el uso de la voz el LIC. MARCIANO NICOLÁS PEÑALOZA AGAMA, representante propietario del partido Morena, quien coincidió con mis puntos de vista de que tal circunstancia sea dirigida como una atenta invitación.

Siendo que en dicha misma sesión posterior a la del C. LIC. MARCIANO NICOLÁS PEÑALOZA AGAMA, representante propietario del partido Morena, intervino el C. **JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, quien como en otras circunstancias posteriores a mis propuestas e intervenciones refirió textualmente: "... en algún momento de alguna sesión lo señalé, que me parecía escuchar algunos integrantes de este consejo general, ser representantes de partidos políticos y no representantes ciudadanos...", sin que al citado **C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, no le sea requerido por la MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA a mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo General, o en su caso debió aplicarse las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica, las cuales son una de sus atribuciones como CONSEJERA PRESIDENTE, previsto en el CAPITULO I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

"ARTÍCULO 4. El Consejero Presidente, además de presidir y participar en las sesiones del Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Consultar a los miembros del Consejo General, si los asuntos a tratar en las sesiones, han sido suficientemente discutidos;

X. Mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo General utilizando, en su caso, las medidas de apremio establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica;"

Que si bien los representantes tienen la libertad de manifestar sus opiniones, ideas o puntos de vista, sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo General, esta deberá ser de manera pacífica y respetuosa. Lo que por lo regular no sucede con el C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, quien se ha conducido hacia a la suscrita de forma grosera, previo a las sesiones me ha dicho en los pasillos que seguro "le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN", siempre sus intervenciones son denostativa y agresiva hacia mi actuar y hacia mi función como consejera, pues siempre ha referido que soy parcial a la coalición contraria la cual

representa ante el Consejo General en la elección del cinco de Junio del año en curso..

Destacó la intervención del consejero electoral SERGIO AVILES DEMENEGUI, quien ante la opinión de JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional refirió lo siguiente: "... Igual no coincido con la prohibición del aparato tecnológico, a la hora de la mampara, la secrecía del voto yo creo que ya está garantizado con la mampara y con todas las disposiciones y lineamientos que ha establecido el INE conforme al instituto; **sin embargo. Igual Independientemente soy respetuoso de las opiniones de los consejeros que están en este momento en contra de la postura, y también al representante del Partido Revolucionario Institucional LE INVITO POR ALUSIÓN IGUAL NO ME QUEDA EL SACO POR QUE NO HABÍA INTERVENIDO. PERO CREO ES LA SEGUNDA VEZ QUE ESCUCHO QUE LOS CONSEJEROS SON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. DIGO, LOS ÚNICOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS SON USTEDES,** y yo creo que cada opinión de cada uno de los consejeros son muy responsables; más que nada es una invitación..."

Así mismo a mi propuesta se sumó el compañero consejero electoral JORGE ARMANDO POOT PECH, de incentivar o invitar a la ciudadanía a través de los medios de comunicación o a través de las instancias respectivas de difusión de no usar utilizar el teléfono o cualquier otro medio de reproducción de imágenes.

De lo que se observa la constante agresión **C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional,** hacia a mi persona desde el momento en que proteste el cargo, por no ser partícipe de las instrucciones partidarias del MTRO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, Magistrado presidente del Tribunal Electoral y CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL, actual magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Hechos que se muestran con copia certificada del ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE URGENTE, de fecha dos de Junio del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, en su calidad de secretario General de Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, constante de treinta y tres fojas útiles, escrita en una de sus caras.

14.- En fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, fui informada por ex compañeros de la Policía Judicial del Estado de nombre YOHE ALPUCHE CRUZ, ÁNGEL NORBERTO RIVERO TUZ y JORGE LUIS SAAVEDRA RIVERA que personal de la Dirección Jurídica de la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado,

SUP-JE-102/2016

pretendían que los citados agentes judiciales firmaran declaraciones testimoniales en mi contra por ABUSO DE AUTORIDAD, a lo que los citados se negaron y fueron amenazados de represalias laborales en su contra por no acceder a firmar hechos falsos, dio la casualidad que el expediente que están "fabricando" en mi contra coincide con el número que JUAN MANZANILLA LAGOS, proporciono al medio publicitario NOVEDADES en las notas agresivas que empezaron en fecha ocho de marzo, las cuales son denotativas e infundadas en mi persona. De igual manera en fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, recibí llamada telefónica del C. CARLOS LIMA CARVAJAL en donde de forma sarcástica me informa que esto es para que me "aplaque" y tenga con que entretenerme si sigo de REBELDE. Así mismo recibí mensajes de una persona que en redes sociales FACEBOOK tiene como nombre "CARLOS LARA", que me escribe en fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis a las 01:56 pm, lo siguiente:

“”

15.- Así mismo por conducto del LIC. ALEJANDRO BUENFIL AGUIRRE, quien me asesora y me representa legalmente en el ámbito del Derecho Penal, en su momento el citado abogado y la suscrita tratamos tener conocimiento de dicho expediente y solicitar una fecha de comparecencia para rendir mi declaración como presunta responsable y presentar a mis testigos de descargo, pero el entonces subprocurador de Justicia del Estado, Zona Norte LIC.LUDWIG ALEJANDRO VIVAS ARJONA (primo del MTRO. VÍCTOR VENAMÍR VIVAS VIVAS, magistrado presidente del TEQROO), me negó mi legítimo derecho de defenderme conferido en la Ley, hasta en tanto lo consulte con el procurador (ahora fiscal) CARLOS ARTURO ALVAREZ ESCALERA, Fiscal General de Justicia en el Estado. Es importante recalcar que la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, refiere:

"Artículo 28. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado con cédula profesional debidamente registrada ante autoridad competente al efecto, que lo acredite como Licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez o tribunal le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos

SUP-JE-102/2016

los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

Derecho que me fuera negado, máxime que niego rotundamente que a mi salida como Agente del Ministerio Público haya tenido Averiguación previa alguna, tan es así que me fue expedida a mi favor carta de antecedentes no penales y cartas de recomendación del propio personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para presentar en mi trabajo como CONSEJERA ELECTORAL y el cual en esta propia denuncia exhibo.

No obstante posterior a la jomada electoral del cinco de junio del año en curso, ante mí, insistencia se me dio acceso al expediente marcado con el número de expediente PGJE/DP/SGJ/DAJN/AP/209/2014, el cual observe que pasado de un hecho que pudo haber sido un ACTA ADMINISTRATIVA, lo convirtieron en una AVERIGUACIÓN PREVIA única y exclusivamente en mi contra, y posterior a DOS AÑOS de los hechos, se recepcionaron declaraciones de diversas personas e incluso la mía aun y cuando evidentemente se encontraba PRESCRITA, y al no existir elementos suficientes el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de Justicia Zona Norte, me decreto NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de la suscrita en mi carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito previsto y sancionado por el artículo 253 fracción II del Código Penal del Estado. Por lo que evidentemente me di cuenta que el C. CARLOS LIMA CARVAJAL (actual magistrado del Poder Judicial del Estado) había cumplido su amenaza que me hiciera, a efecto de que según el mismo me aplaque y tenga con que entretenerme si sigo de REBELDE.

Sin cometer nada ilegal, tengo el pendiente de que dolosamente me afecten en mi persona, en mi libertad personal o en mi trabajo, todo esto por ser una Consejera imparcial que da atención por igual a todos los Partidos Políticos.

16.- Es importante manifestar que el citado CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL, es conocido entre el medio político y entre asociaciones civiles de abogados, como operador político del actual gobernador ROBERTO BORGE ÁNGULO, y que en fecha veinticuatro de Junio del dos mil dieciséis, fue designado como magistrado del poder Judicial del Estado, algunos meses previos a la salida de la XIV Legislatura, tal y como se observa en los siguientes link de notas periodistas, los cuales son algunos de los muchos que hay:

A) <https://diarioporestogroo.wordpress.com/2015/08/31/a-quien-sirve-carlos-lima-carvajal/>

SUP-JE-102/2016

B)<https://diarioporestoqueo.wordpress.com/2015/09/08/exigen-carcel-a-carlos-lima-carvajal/>

C)<http://www.noticierosmexicanos.com.mx/index.php/73122/congreso-de-quintana-roo-sesiona-en-hotel-y-blinda-a-borge-con-tres-magistrados/>

D)<http://www.lucesdelsiglo.com.mx/index.php/noticias/quien-a-carlos-lima-como-nuevo-magistrado/22086>

E)<http://www.proceso.com.mx/445268/exfuncionario-ligado-a-despojos-en-tulum-es-designado-como-nuevo-magistrado>

F)<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?Id=876902&v=5&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=8769902&v=5>

17.- Manifiesto que en fecha diecinueve de Noviembre en Sesión Extraordinaria del Consejo General a las 17:30 horas fui designada presidenta de la Comisión Transitoria de igualdad entre mujeres y hombres de la cual tengo varias propuestas para impulsar el voto y la participación política de las mujeres, sin embargo hasta en esa fecha y hasta antes de la jornada electoral, se me había negado el espacio por parte de la consejera presidenta para apertura mis propuestas por considerarlo a palabra expresa de la citada funcionaría electoral un tema que no cuadra durante la organización previa a la elección, no obstante dicha circunstancia ha sido aprovechada por el C. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional para agredirme diciendo entre otras cosas: "... creo que no es válido, aunque es posición de cada quine (sic) participar o no en las reuniones de trabajo y no solamente venir a esta mesa a manifestar en contra de sus CONVENIENCIAS, no sabemos que se proponen; yo le solicitaría a todos los integrantes de este consejo general y me refiero a los consejeros como unos dijeron que tienen mucha energía y muchas ganas de aportar, que a lo menos se preocupen sesionar sus comisiones, creo que más de uno en esta mesa no ha sesionado su comisión como debe ser y de ser así, solicitaría, se siente aludido a que me demuestre con copia de las actas de sus comisiones si estoy en un error y ahí si se demostraría su capacidad y sus ganas de aportar y trabajar para lo que fueron designados", siendo que en esa misma sesión, solicite me sea INCLUIDA como miembro del comité de Transparencia ya que suscrita es miembro de la comisión de transparencia al igual que el consejero electoral LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO y JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE, quien en un principio su interés de este último era de ser presidente del comité de transparencia el cual junto con la consejera presidenta MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA trató de convencerme de desistir de ser miembro del comité de transparencia, y quien al

SUP-JE-102/2016

pedirle incluya consejeros se negó rotundamente, sin dar motivos. Tal y como se acredita con copias certificadas de las actas de sesión ordinaria de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, constante de cuarenta fojas, escrita en una de sus caras, pasada ante la fe del licenciado JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA Secretario general del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

18.- Posterior a someter a consideración del consejero General el convenio interinstitucional entre TEQROO y IEQROO, los compañeros consejeros electorales LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, SERGIO AVILES DEMENEGHI y la suscrita hemos sido excluidos de actividades propios del Instituto, por lo que en fecha 6 de Mayo de 2016 presenté ante la oficina de presidencia un escrito donde solicité me sea incluido en las actividades de fecha seis, siete y ocho de mayo del dos mil dieciséis en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, documento que exhibo en la presente denuncia en copia simple constante de una foja, marcado con el número de oficio CCG/028/16, y la cual fue hasta en fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, en donde la MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Y PASADO LOS EVENTOS EN LOS CUALES SOLICITE ME SEAN INCLUIDOS, (trece días) me contestó que se determinó FUERA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LA ENCARGADA DE REALIZARLAS... a su vez dicha comisión se encuentra integrada por los consejeros electorales JORGE ARMANDO POOT PECH, THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO y JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE, cabe destacar que la reunión informal que se refiere a dicho oficio NO FUI INVITADA. Documento que exhibo en copia simple, marcado con el oficio PRE/511/2016, constante de una foja útil, escrito en uno de sus lados, suscrito por MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

19.- Al sentirme víctima de violencia de género y de saber que en Estado de Quintana Roo existen mujeres con la misma situación y que por ignorancia, miedo a represalias, por no encontrarse tipificado como delito penal en el Estado, solicite por escrito ante la oficina de presidencia en fecha 09 de Mayo del año en Curso con copia para todos mis compañeros consejeros electorales, pues es la única manera de acceder en lo que respecta a los que opinamos imparcialmente, que en el marco de la promoción del VOTO y aprovechando tal circunstancia de cercanía e invitación a la ciudadanía a ejercer ese derecho, solicite a la consejera presidenta con avenía de los miembros del consejo, **sea incluido en los promocionales, spots, en los itinerarios y como temática, la capacitación y educación cívica sobre prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres el cual señala EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES,**

SUP-JE-102/2016

firmado el catorce de marzo del año en curso, que señala que se debe dar en todo el país, tanto a personas físicas como morales, personas que sean candidatas, independientes, partidos políticos, ciudadanía y a todo ente que tenga alguna actividad en la cual se pueda ejercer este tipo de violencia, tales como las asociaciones políticas e incluso en los propios consejos distritales y municipales del Estado. Promoviendo establecerse una estrategia coordinada incluso con otras autoridades a fin de tener un impacto social, con esquemas que visibilicen y prevengan también la violencia política que afecta a las mujeres indígenas, o aquellas que además viven otras desigualdades por su edad, clase social, discapacidad u orientación sexual y en caso de existir algún caso proporcionales la orientación de las Autoridades encargadas de dicho tema. Por otra parte propuse que sería totalmente positivo e innovador, establecer lazos a través un convenio para realizar foros con instituciones como Secretaria de Educación Pública y de aquellas dedicadas a la protección de la mujer en el Estado (PGJE, Centro de Atención a la Mujer, comisión Estatal de Derechos Humanos, centro de atención a víctimas y de violencia intrafamiliar del Estado) e incluso con la Legislatura local, a efecto de coadyuvar conjuntamente en la prevención, orientación y apoyo de dicho mal social que atañe al género femenino en el ámbito político y que son aún más vulnerables en periodo de proceso electoral. Documento que exhibo en la presente denuncia constante de dos fojas útiles, marcado con el número de oficio CCG/029/16, dirigido a la C. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y que hasta el momento tampoco se me dio contestación alguna.

Contestación que debió la presidenta **MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA**, haberme dado por escrito en términos del Artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

20.- El 12 de junio del presente año, el propio Consejo General del instituto local, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, motivo de la presente controversia, en el que efectuó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

SUP-JE-102/2016

El 16 de junio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el IEQROO, impugnó el Acuerdo referido con antelación, porque según su dicho, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo dejamos de observar los principios de certeza, legalidad y objetividad con la emisión de dicho Acuerdo.

En fecha 22 de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó resolución dentro de los autos del expediente JDC/025/2016 y sus acumulados, determinando en su considerando SÉPTIMO y su resolutive OCTAVO, da vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, por la supuesta falta de observancia a los principios de certeza, legalidad y objetividad por parte de los Consejeros Electorales en la, emisión del Acuerdo IQROO/CG/A222/16. Calificando en ese momento una causal de remoción estableciendo que nuestro actuar incurrimos en responsabilidad al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, **en atención, a la calificación donde sentencia el TEQROO mi notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de mis funciones, interpose Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, en donde el 19 de agosto la Sala Regional del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, modifica a establecer que si TEQROO actuó; de manera inadecuada al establecer que era responsable de una responsabilidad como había calificado.**

En voz del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, estableció: "A mí lo que sí me parece y coincido también plenamente delicado que si bien es cierto que el diseño constitucional y legal, los Tribunales Electorales y algunas otras autoridades tienen la facultad, la atribución de dar vistas ante la autoridad competente es tanto el diseño como constitucional lo que creo que ya raya la ilegalidad y es excesivo es ya calificar y adelantarse en una situación que me parece muy subjetiva y rayando en lo ilegal el asumir esa posición calificando ya el actuar del órgano que se revisó, me explico luego textualmente la parte conducente del resolutive correspondiente, que dice viste a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, de lo antes expuesto se dice se advierte de los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo incurrieron en responsabilidad ya está calificando el tribunales responsable y esas atribuciones no las tiene el tribunal responsable será la autoridad competente la que determine si hay responsabilidad o no, primero si es procedente la lista o no. segundo si hay algún tipo de responsabilidad bajo ningún concepto ni este tribunal, ni ningún tribunal tiene la facultad de calificar la conducta de cual está dando vista al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño y descuido en el desempeño de sus funciones, me parece y lo hago a título

SUP-JE-102/2016

personal excesivo ese tipo de calificativos ya incluso denostando a los miembros Consejeros del Instituto la cuestión es dar vista por si la autoridad competente considera que hay algún tipo de responsabilidad y otra cuestión sí, muy distinta he ilegal en el concepto es uno, es ya calificar de irresponsabilidad, repito que no es atribución y lo que me parece por demás excesivo e irrespetuoso y lo digo haciéndome cargo de mis palabras es calificar de notoria negligencia y de ineptos a los miembros consejeros del IEQROO cuando hablan al estar acreditadas al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones creo que ahí el tribunal responsable, es la parte q efectivamente nos está revocando porque efectivamente la vista queda en no hay ningún problema, queda en uso de las atribuciones para dar vista para que en su momento la autoridad responsable insisto determine lo conducente sí, por ello adelanto mi sentido a favor del proyecto."

En fecha 26 de agosto de la presente anualidad, fui **notificada** por la C. Claudia Rosas Sosa, funcionaría de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Chetumal de Quintana Roo, oficio suscrito por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de la copia simple del acuerdo de fecha 22 de agosto de 2016.

Mediante el citado oficio, se hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo dictado dentro del acuerdo de antecedentes UT/SCG/CA/TEQR/79/2016, el cual resulta de vital importancia hacer a su vez del conocimiento de Usted, en razón de los antecedentes y razonamientos utilizados para llegar a la determinación de **no iniciar el procedimiento, de remoción**, en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo y tener por **concluido** el presente asunto, desechando con lo anterior, la pretensión del TEQROO de establecerme un precedente negativo a mi desempeño.

Lo anterior, se razono por parte de las autoridades que si bien el TEQROO dentro de sus facultades pueden *confirmar, revocar o modificar* el acto impugnado, **no le corresponden**, para efectos de lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el determinar si ello se trata de una responsabilidad**, y mucho menos el calificarla de notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, si el Tribunal local advirtió alguna "posible" responsabilidad administrativa en el actuar de los funcionarios del Organismo Público Local Electoral, lo procedente era únicamente dar **vista a la Unidad Técnica** de lo **Contencioso** Electoral del INE, **sin que en dicha sentencia correspondiera afirmar que**

incurrieron en responsabilidad los Consejeros Electorales, por tanto, es Inconcuoso que tal determinación, en esa parte, debe quedar insubsistente; de ahí lo fundado del agravio.

La Sala Regional estimó que fue indebido el actuar del TEQROO por excederse en sus atribuciones, de ahí que la decisión que tome esta autoridad deberá considerar lo resuelto por el Tribunal local, tomando en cuenta que la calificación de responsabilidad por la notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones quedó insubsistente.

De lo que denota, que el actuar del MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, Magistrado presidente del tribunal electoral del Poder judicial del Estado de Quintana Roo, es con la finalidad de mantener un control interno sobre los consejeros principalmente sobre quienes no ha mantenido el control, a través de intimidaciones y con la finalidad de desacreditarme tal y como me lo ADVIRTIÓ desde el inicio de mi encargo.

21- En fecha diecisiete de agosto a las trece horas aproximadamente, la suscrita se percató, que personal del IEQROO entre ellos personal de la Dirección de Organización a cargo de LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO; personal de la Dirección de Partidos Políticos a cargo de JOSÉ LUIS NOLASCO GONZÁLEZ; personal de capacitación a cargo de JOSÉ MARRUFO ESQUIVEL, así como las respectivas secretarías de la consejera THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO, JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE, y del Consejero JORGE ARMANDO POOT PECH, así como personal externo al Instituto que se encontraba al mando del último Consejero nombrado, **se encontraban capturando información de LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES** que fueron utilizados en la Jornada Electoral pasada del 05 de Junio; Ante tal situación primeramente, solicite a **LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO, Director de Organización del IEQROO, me explique bajo que circunstancias se estaban realizando tales capturas sin un resguardo adecuado de las listas nominales y con el riesgo de ser SUSTRAÍDAS ALTERADAS O QUE SE LE DIERA UN USO INADECUADO, pero el citado ALCOCER ANGUIANO, me dijo en mi oficina que no tenía que darme ninguna explicación, que yo no soy nadie para pedirle explicaciones y que si las necesitaba que le pidiera la explicación a la licenciada MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Organismo Público Local.**

22.- Es por ello que ese mismo 17 de agosto del año en curso, mediante oficio **No. CE/CCG/045/16, dirigido a la LIC. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, PRESIDENTA CONSEJERA DEL IEQROO,** le informe los hechos esto a las 16:25 horas y le solicite respuesta a diversos cuestionamientos como:

SUP-JE-102/2016

- a) ¿Cuál es la finalidad de la captura de dicha información de la Lista de Electores de todo el Estado?
- b) ¿El motivo por el cual se está haciendo durante el proceso electoral sin esperar hasta la conclusión del mismo y de las impugnaciones por resolver?
- c) ¿Cuántos días lleva el personal del Instituto Electoral de Quintana Roo haciendo dicha labor?
- d) ¿El motivo por el cual se autoriza la intervención de gente ajena al instituto para la captura de información de la lista de electores?
- e) ¿Cuáles son las casillas que previo a la conclusión del proceso electoral se está tomando información?
- f) ¿Si se tratara de una situación estadística, porque motivo se está capturando la OCR y clave de elector de cada ciudadano que voto?
- g) ¿Qué medidas se están adoptando para evitar la destrucción, sustitución, comercialización, alteración o uso indebido de dicha lista de electores?
- h) ¿El motivo por el cual no informo a los demás miembros del consejo general y partidos políticos?
- i) ¿El motivo por el cual dichas listas de electores en todo caso no se enviaron con inmediatez al Instituto Nacional Electoral?

Así mismo anexe al escrito material fotográfico relativo a los hechos.

Posteriormente le di aviso a las 18:30 a la LIC. CLAUDIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional del Estado de Quintana Roo a las con residencia en la ciudad de Chetumal.

Hechos que acredito copias simples del oficio número **No. CE/CCG/045/16**, dirigido a la **LIC. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, PRESIDENTA CONSEJERA DEL IEQROO**, constante seis fojas útiles y que anexo a la presente denuncia.

23.- El día dieciocho de agosto recibí una visita en mi oficina por parte del **LIC. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ NOLASCO**, Director de Partidos Políticos y Radiodifusión del IEQROO, quien severamente enojado me dijo textualmente "QUE LE BAJARA DE HUEVOS, QUE ESAS LISTAS DEBÍAN CAPTURARSE A COMO DIERA LUGAR Y Si SEGUÍA CON MIS PENDEJADAS CARLOS LIMA CARVAJAL ME IBA A JODER, QUE PENSARA EN MI FAMILIA Y QUE ANTES QUE SE VAYA EL GOBERNADOR ROBERTO BORGE ÁNGULO, ME IBA A IR MAL Y QUE PENSARA EN MI FAMILIA; a lo que le pedí se calmara y se retiró de mi oficina..." Posteriormente me llamo desde su número 9988421509 para reiterarme que más me vale no denunciar porque mi vida no vale nada. Tal hecho se lo di a conocer vía mensaje de texto a la MTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO

SUP-JE-102/2016

MEDINA, consejera presidenta del IEQROO, sin que me diera respuesta alguna.

24.- fue ese mismo día, mediante **oficio No. CE/CCG/046/16**, me apersoné a las instalaciones de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para hacerle del conocimiento de los hechos, esto como parte de mi deber ciudadano y de consejera electoral del IEQROO, presentándole un juego original del oficio número CE/CCG/045/16, firmado por la que suscribe, y en donde se aprecia el sello de recibido del área de presidencia del Instituto Electoral en la que me desempeño, y una firma de recibido por parte de la vocal ejecutiva referida, dicho objetivo a efecto de que por su conducto se dé el trámite correspondiente ante quien corresponde en este caso la Fiscalía Especializada en Atención a delitos Electorales (FEPADE) y se investiguen los hechos descritos.

De igual manera manifiesto en tal escrito que la suscrita se entera de los hechos el día 17 de agosto del 2016, no obstante aproveche para agregar una captura de imagen telefónica de un chat entre los siete consejeros, en la que la consejera presidenta MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, solicitó apoyo para captura de información al área de Dirección de Organización el cual está a cargo del LIC. LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO, sin embargo hasta en ese entonces desconocía los motivos de tal petición.

(...)

Documentos que exhibo en copia simple adjunto a la presente denuncia y en donde además agregué la lista de personal que observé se encontraban capturando la información de las listas nominales. De lo anterior se apertura la carpeta de investigación número **FED/QROO/CHET/0000/400/2016**.

25.- Es hasta en fecha veintidós de agosto, en que recibí respuesta mediante oficio PRE/736/2016, suscrito por la consejera presidenta MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, es decir un día previo a la sesión ordinaria programada a las trece horas del día veintitrés de agosto del presente año. Mismo que exhibo en copia simple, constante de dos fojas útiles, escritas en una de sus caras.

26.- En fecha 23 de agosto del presente año, en Sesión Ordinaria del Consejo General, fui objeto de violencia en mi contra por diversos representantes de partidos políticos y de la Consejera Presidenta MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO y del Consejero JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE, tal como puede advertirse en

SUP-JE-102/2016

ciertos fragmentos el proyecto del Acta correspondiente a la sesión, antes referida.

**"ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL,
23 DE AGOSTO DE 2016; 13:00 HORAS**

PROYECTO DE ACTA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, EN LA SALA DE SEIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, A FIN DE CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO: CONSEJERA PRESIDENTA, MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA; CONSEJERA ELECTORAL THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO; CONSEJERO ELECTORAL JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE; CONSEJERO ELECTORAL, JORGE ARMANDO POOT PECH; CONSEJERA ELECTORAL, CLAUDIA CARRILLO GASCA; CONSEJERO ELECTORAL, SERGIO AVILES DEMENEGHI, CONSEJERO ELECTORAL, LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO; SECRETARIO GENERAL, JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA; REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, CINTHYA YAMILÉ MILLÁN ESTRELLA; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EDUARDO ARREGUÍN CHÁVEZ; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, JAVIER DÍAZ ARGAEZ; DEL TRABAJO, MAURICIO MORALES BEIZA; NUEVA ALIANZA, ARMANDO MIGUEL PALOMO GÓMEZ; MORENA, SAULO AGUILAR BERNÉS Y ENCUENTRO SOCIAL, IVAN GEOVANNY LÓPEZ DÍAZ, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.

...

(PÁGINA 8)

Consejera Presidenta: *"Muchas gracias; hemos enlistado todos los puntos del orden del día en asuntos generales; en relación al punto agendado por su servidora, quiero dar en primer término respuesta al escrito recibido el día diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, signado por la representación del Partido Acción Nacional con respecto al asunto relacionado en este sentido;"*

...

finalmente señalaría que se están analizando las acciones jurídicas que correspondan, contra quien o quienes resulten responsables, por el manejo de la información hacia el exterior que se ha hecho de esta información oficial;..."

(PÁGINA 12)

*Representante propietario del Partido del Trabajo, Mauricio Morales Beiza: "Muchas gracias Consejera Presidenta; muy buenas tardes, ... realmente me siento sorprendido y quiero manifestarlo así, porque creo que la coyuntura político electoral que vivimos en Quintana Roo en este proceso electoral, **ha avalentado de repente a varios actores políticos, a varios actores inclusive administrativos, yo recuerdo la historia del Instituto Electoral de Quintana Roo, desde el dos mil tres a la fecha y han sido usos y costumbres de este Instituto.**"*

...

(PÁGINA 13)

*"... están pasando situaciones inéditas situaciones que nunca se habían vivido coincido con la representante del PAN en que no se está dejando mal a ningún consejero, no se está dejando mal a un representante de un partido político, que **hoy recordemos que ante la opinión pública están muy desgastados**, pero las autoridades electorales también, entonces se está contribuyendo precisamente a ese desgaste y eso creo que como autoridad electoral, en Quintana Roo, no debe de pasar, hoy se ve a estas dependencias electorales como una carga económica para el pueblo quintanarroense y para el pueblo mexicano.*

...

"y yo me atrevería a preguntarte si me lo permite la Consejera Claudia, quien fue, quien puso la denuncia y que yo en particular me enteré de este asunto por los módulos de comunicación que nos pudiera expresar aquí en la mesa sobre los cuatro señalamientos que se hacen y después le pediría al Secretario General y a la misma Presidenta si nos pudiese facilitar lo más pronto posible, una copia del acta de esta sesión, preguntarle a la Consejera Claudia, ¿en qué se basa para hacer la denuncia con respecto a la apertura ilegal de la paquetería electoral?, si lo pudiera expresar por favor, ¿quién hace la sustracción de las listas nominales, el, hostigamiento y las amenazas que ha recibido por parte de los directivos de Instituto Electoral de Quintana Roo?,"

...

"entonces dejaría yo ahí estas cuatro preguntas para la Consejera Claudia y después también le pediría al Secretario una copia de la presente sesión; muchas gracias."

(PÁGINA 16)

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Juan Alberto Manzanilla Lagos: *"Muchas gracias Consejera Presidenta; ... no vale la pena decir estimados porque no todos somos estimados en este Consejo; quiero iniciar mi intervención **lamentando como otros compañeros representantes del partido del actuar de algunos consejeros, me parece que en un afán protagonista y excesivo,** están dejando de un lado cumplir muchas de sus obligaciones, son consejeros electorales, no son dioses, no son personas que están arriba de cualquiera de nosotros, son simplemente ciudadanos que fueron designados para cumplir una encomienda, una encomienda que a todas luces, como señalé en varios momentos durante el proceso hacía algunos consejeros, que dejaron mucho que desear con su actitud y su actuar llegando al grado, y lo quiero dejar muy claro en esta mesa, para aquellos partidos que tal vez se van con el canto de la sirena: **alguna Consejera de este Consejo General, ante mis señalamientos por su actuar, por su poco conocimiento de la materia electoral,** el mismo requisito que establecía uno de los requisitos para ser designada Consejera Electoral,"...*

(PAGINA 21)

Consejera Electoral, Thalía Hernández Robledo: *Muchas gracias, ...*

*... "por ejemplo que si había teléfonos se podían haber tomado fotografías, yo pregunto, sí, porque bueno eso es lo que se comenta al interior de esta Institución, que la **propia Consejera fue a tomar fotografías, y luego sus fotografías yo las veo en los medios de comunicación, por favor, entonces yo creo que tenemos que actuar con ética,** con profesionalismo y ante todo investigar cual es la tarea, si hay algo mal, acompaño a que se haga la denuncia correspondiente"...*

Consejera Presidenta: *Muchas gracias Consejera; tiene el uso de la voz el representante del Partido Encuentro Social.*

Representante suplente del Partido Encuentro Social, Iván Geovanny López Díaz: *"Gracias; muy buenas tardes a todos; en el mismo sentido del compañero del Partido del Trabajo que antecedió; la posición de Encuentro Social es objetiva, y para ello*

solicitamos que nos aclare, ¿cuál es la presunción por la cual se aperturaron los paquetes electorales?, ¿cuál es el destino o donde se encuentran esos paquetes?, ¿cuál es la base jurídica para señalar que se comete un delito con ello y cuáles son las pruebas?, no argumentos para sostener la acusación de la Consejera Claudia Carrillo que ha realizado..."

(PÁGINA 25)

Representante propietario del Partido Nueva Alianza, Armando Miguel Palomo Gómez: *"Muy buenas tardes; yo espero que para la próxima elección, de los consejeros, pues cuando menos los estudios psicológicos los mejoren y ver de qué manera incrustan aquello llamado protagonismo;"...*

(PÁGINA 27)

Representante suplente de MORENA, Saulo Aguilar Bernés: *... quiero recordarle y dirigirme al Secretario General que es de su conocimiento que esta representación solicito desde el mes pasado se activará el protocolo contra la violencia política a favor de la Consejera Claudia Carrillo Gasca, ya que en sesión ella manifestó por su propio derecho que es víctima de violencia política y es el caso que solicitamos que en su momento se diera vista del caso a la FEPADE al dependiente de la Procuraduría General de la República y la solicitud se la hicimos ante este Pleno, en consecuencia, la pregunta es, ¿qué se está haciendo al respecto?; máxime que es público y notorio que la ciudadana Conseja Electoral ha sido amenazada por el Director de Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Quintana Roo, como consta a los medios de comunicación de esta entidad, al respecto le recuerdo que no espere usted a que se materialice la violencia física, a que esto pueda llegar a más, es mejor prevenir que lamentar siempre, y se estaría incurriendo en una notoria negligencia por parte de este Instituto; es cuanto.*

Consejero Electoral, Juan Manuel Pérez Alpuche: *"A lo manifestado por la Consejera Claudia Carrillo Gasca en el uso de la voz, nada más invitara quienes en un momento dado, yo evidentemente desconozco quien haya estado tomando fotografías o no, lo haya estado haciendo, al final, bueno, no es mi manera de conducirme, sin embargo aquellas personas que en un momento dado se hayan sentido agraviadas por el hecho de que su imagen haya sido utilizada sin su conocimiento en algunos medios de comunicación y que hayan sido además proporcionadas muy probablemente por personal del propio instituto Electoral de Quintana Roo, ..."*

SUP-JE-102/2016

Es importante mencionar, que del contexto completo acta referida se puede establecer una coalición de representantes de partidos y consejeros a efecto de atacarme, lo anterior aconteció en atención que la mayoría de los representantes de los partidos políticos y consejeros recibieron llamada telefónica de la Consejera Presidenta MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, con el afán de atacarme directamente y hacerme responsable de que los medios de comunicación estuvieran indagando sobre el tema referente al manejo de las listas nominales.

Es importante aclarar, que las fotografías filtradas a los medios de comunicación presumiblemente pudieron haberse realizado por cualquier persona o incluso a través de presidencia, ya que el primer escrito donde le solicite informe de lo que estaba aconteciendo, se anexaron las fotografías correspondientes a efecto de que se me informara y aclarara dicha situación.

Por último, es importante mencionar que me han llegado mensajes anónimos, lo cual supongo de diversos servidores públicos, mediante los cuales me comentaron que diversos consejeros electorales del IEQROO y la dirección jurídica, están trabajando diversos tipos de denuncias a modo en mi contra, lo cual coincide con la invitación que el consejero JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE refirió mediante Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio de la presente anualidad.

Acción que sin duda realizarán usando todos los recursos institucionales y humanos con la intención de seguir violentando mi desempeño como Consejera Electoral, situación que pudiera comprobarse entrevistando a servidores que se encuentran comprometido con los valores democráticos y el desempeño laboral del esfuerzo.

....

27.- Derivado de lo anterior, salió una nota de Facebook del link **SCR noticias** en donde señalan que me "detracte" quizá refiriéndose a que me retracte, situación que es por demás falsa, esto de igual manera se observa en el siguiente **link**.

http://www.solqr.com.mx/periodico/index.php/deportes/deporte-local/index.php?option=com_content&view=article&id=36696:2016-08-24-15-03-42&catid=43:locales&Itemid=565

...

SUP-JE-102/2016

28.- De dichas notas, y en razón que es totalmente FALSA, solicite al C. **ALFREDO FIGUEROA OREA**, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, mediante escrito número CCG/052/16 de fecha veintiséis de agosto, la versión estenográfica del audio de entrevista que me hicieran los medios de comunicación al término de la sesión de fecha veintitrés de agosto del año en curso, documento que exhibo en copia simple, con la finalidad de pedir de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de REPLICA, siendo que es hasta el día de hoy treinta de agosto del año en curso, el citado ALFREDO FIGUEROA OREA, mediante oficio UTCS/306/16, habérmelo remitido al correo institucional ieqroo.claudia.carrillo@gmail.com, situación que no sucedió así. Documento que anexo al presente escrito en copia simple.

29.- Posteriormente en fecha veinticuatro de agosto en curso, acudí de nueva cuenta a **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con la finalidad de ampliar mi primigenia declaración bajo los siguientes hechos:

a) Que en fecha en que me percate de los hechos que narro en el oficio CE/CCG/045/16, y del anexo dos que acompañó al escrito número CE/CCG/046/16, cabe aclarar que el personal de INFORMÁTICA se encuentra al mando del LIC. ADRIÁN AMILCAR SAURI MANZANILLA jefe de la Unidad técnica de Informática y Estadísticas; personal de COMUNICACIÓN SOCIAL al mando de ALFREDO FIGUEROA; Personal de Jurídico al mando de MAHOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS y personal de CONTRALORIA bajo las ordenes de JOSÉ ADRIÁN DIAZ VILLANUEVA. Cabe aclarar que la persona que grababa la información capturada de las listas nominales responde al nombre de CARLOS VILLANUEVA CERVERA, mismo quien me percate una vez que, las personas terminaban de capturar información, pasaba el señalado VILLANUEVA CERVERA a su lugar y guardaba en un dispositivo USB la información.

Así mismo exhibí como medios de pruebas los siguientes documentos:

a) Copia simple del oficio número CE/LCSB/045/16, de fecha 19 de agosto del año en curso, suscrito por el DR. LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, consejero electoral del IEQROO, dirigido a la MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,

SUP-JE-102/2016

consejera presidenta del IEQROO, en donde narra los hechos que motivaron mi comparecencia ante Usted.

- b) Copia simple del oficio numero CE/SAD/044/16, de fecha 17 de agosto del año en curso, suscrito por el MTRO. SERGIO AVILES DEMENEGHI, consejero electoral del IEQROO, dirigido a la MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del IEQROO, en donde solicita información respecto a los hechos que motivaron mi comparecencia ante Usted.
- c) Copia simple del oficio de fecha 19 de agosto del año en curso, suscrito por la licenciada CINTHYA YAMILLE MILLAN ESTRELLA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el consejero General del IEQROO, dirigido al H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en donde solicita información respecto a los hechos que motivaron mi comparecencia ante Usted.
- d) Impresión Fotográfica de la persona que refiero en el punto a) de los hechos, y que responde al nombre de CARLOS VILLANUEVA CERVERA, y a quien solicito que de igual manera que los referidos en el ANEXO A de mi escrito numero CE/CCG/046/16 se mande a citar a efecto de que declare ante Usted en relación a los hechos que he hecho de conocimiento a la Autoridad Indagadora.
- e) Documental Publica, de fecha 22 de agosto del 2016, con numero de oficio PRE/736/2016, suscrito por la MTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, Consejera Presidenta del IEQROO, en donde da contestación al oficio numero CE/CCG/045/2016, en donde da contestación a alguna de los cuestionamientos hechos por la suscrita.

Mismos que anexo en copia simple, marcado con el número CE/CCG/048/16 a la presente denuncia por VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

30.- Desde entonces la violencia contra mí ha incrementado aún más, ya que hasta la fecha aparte de que no se me ha otorgado la avenía correspondiente para realizar las actividades que propuse por escrito en fecha nueve de mayo del año en curso y del cual no se me diera contestación y que va encaminado en beneficio de la comisión transitoria la cual presido y que a la fecha sigo siendo **excluida, no considerada ni tomada en cuenta.**

Tan es así que en fecha diez de agosto del año en curso, mediante oficio CE/CCG/43/16, dirigido a la c. Mtra. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en donde solicito me sea tomada en consideración para asistir a las actividades del vigésimo aniversario del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales se llevaría a cabo del 22 al 23 de agosto sin que de dicho oficio se

me diera contestación alguna, mismo que anexo en copia simple como prueba, constante de una foja útil.

He sido excluida de trabajos hasta de la comisión que presido, ya que como se observa en la siguiente imagen difundida en la página oficial <http://www.ieqroo.org.mx/> en donde se denota que el pasado veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se realizó una actividad con el Partido Nueva Alianza estatal (quien participó en coalición con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México) y en dicha actividad se puso como título "PROMUEVE IEQROO EL LIDERAZGO DE LA MUJER A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", del cual por lo menos considero, se debió haberme corrido la atención por parte de la C. MTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, por ser la presidenta de la comisión transitoria de Igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo esta última solo invito a THALIA HERNÁNDEZ ROBLEDO consejera electoral del Estado.

Todo esto pareciera como una consecuencia por no actuar en beneficio de la coalición partidos que desde el inicio nos pidió el C. MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, actual magistrado electoral del Estado y el cual me origino crudas experiencias y constantes amenazas por parte de C. LIC. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL, actual magistrado del Poder Judicial del Estado, quienes han usado instrumentos legales falsos, personal del IEQROO en su mayoría amenazados con perder su empleo, así como a las instituciones como es el caso de la actual Fiscalía General de Justicia en el Estado para afectarme, intimidarme, usando el control que han tenido sobre algunos funcionarios electorales del Organismo Público Electoral en mi perjuicio y en perjuicio de otros consejeros SERGIO AVILES DEMENEGHI y LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO, por nuestras posturas imparciales.

...

31. Cabe precisar y no como un hecho menor, es importante precisar que en todo momento se me ha negado a tener un asesor de forma permanente que me ayude en el desahogo de mis actividades inherentes a mi función como consejera electoral, ya que únicamente en un periodo breve de tres meses me fue proporcionado una persona que me auxiliaría y que incluso sin experiencia en materia electoral, recién egresado, sin contar en estos momentos con ningún tipo de apoyo directo hacia mi persona y por ningún área técnica, ya que son instrucciones de Presidencia.

SUP-JE-102/2016

32.- Por último, es importante mencionar que el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, mediante oficio CE/CCG/55/16, dirigido a la c. Mtra. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con copia para el LIC. LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO, Director de Organización, solicito que mediante su conducto, se instruya a este último, conteste los cuestionamientos realizados mediante sesión de fecha veintitrés de agosto del año en curso, ya que hasta a la fecha no se me ha dado respuesta alguna pasado siete días, mismo que anexo en copia simple como prueba, constante de una foja útil.

Cabe recalcar que el catorce de marzo del año en curso, fue presentado el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVSMTRA) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho instrumento busca identificar la violencia política contra las mujeres; informar quienes y como se pueden presentar los tramites de denuncias, quejas, querellas y demandas; evitar daños mayores a las mujeres víctimas de violencia, a sus familiares y personas cercanas; servir de guía para atender la violencia política en el nivel federal, estatal y municipal; generar una adecuada coordinación entra las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres.

En relación con la violencia de género, es pertinente señalar las siguientes consideraciones, las cuales han sido reiteradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver entre otros el amparo en revisión 554/2013, así como por la Sala Superior de este Tribunal.

En primer lugar es importante destacar que el reconocimiento de esta problemática hacia las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva

SUP-JE-102/2016

de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Para), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1° constitucional que establece que toda persona gozará "de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan, a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la finalidad de

SUP-JE-102/2016

permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. **La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.**

Además, en dicha ley se obliga a la Procuraduría General de la República, **a las entidades federativas** y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género.

Dicha obligación se contiene claramente en los artículos 13 y 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, los cuales disponen que los Municipios y Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán fomentar el desarrollo de programas de capacitación y la aplicación de protocolos con perspectiva de género, así como políticas públicas a garantizar una vida libre de violencia de género. Asimismo, los Municipios tienen la obligación de erradicar la violencia de género a través de la educación a efecto de detectar los estereotipos de género, como lo dispone el diverso artículo 16.

Además, se deben atender las obligaciones que derivan de los artículos 17 y 18 de dicho ordenamiento legal estatal en cuanto a las prohibiciones para los servidores públicos municipales.

Por otra parte, del procedimiento legislativo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se advierte que tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) Educativo; 2) Laboral; 3) Revalidación de la vida familiar; y 4) Estructuras públicas o políticas.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la

SUP-JE-102/2016

vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente:

PRIMERO: Tenerme por presentado por medio del presente recurso, reconociéndose la personería con la que comparezco, mediante el cual realice una serie de manifestaciones y poniendo del conocimiento hechos relacionados con el escrito de denuncia de las conductas realizadas por diversos servidores públicos, representantes de partidos políticos y autoridades anteriormente referidas.

SEGUNDO: Activar el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres a efecto de salvaguardar mi desempeño e integridad física.

TERCERO: Se realice la investigación con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponible para determinar las responsabilidades correspondientes.

De la lectura integral de la denuncia formulada el treinta y uno de agosto del año en curso, la cual fue radicada por la autoridad responsable mediante acuerdo dictado el seis de septiembre del año en curso, se puede afirmar, que la hipótesis que subyace a los hechos objeto de denuncia (la cual queda sujeta al resultado de las pruebas respectivas) es la siguiente:

A) Un grupo de funcionarios estatales, integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Poder Judicial del Estado, del

SUP-JE-102/2016

Instituto Electoral local y representantes de partidos políticos han realizado acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como consejera electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo de la denunciante. Todo ello, a partir de que, desde los primeros días del ejercicio del cargo como consejera electoral, se negó a apoyar a un partido político en el desempeño de sus funciones, denunció hechos que consideró contrarios a la ley, por parte de personal del instituto electoral local y votó en determinado sentido en diversas decisiones del órgano colegiado del que forma parte.

B) Los actos en su contra han consistido en llamadas intimidatorias y correos electrónicos o mensajes de texto, desplegados en la prensa y, lo que ella considera la reactivación indebida de una averiguación previa iniciada en su contra, así como la obstaculización de su labor como integrante de la comisión transitoria de igualdad entre mujeres y hombres, y una supuesta confabulación para perjudicarla legalmente, al grado de que, narra en la denuncia, fue sujeto de la solicitud para que iniciara un procedimiento de remoción, que concluyó con el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto del año en curso, en el sentido de no iniciar dicho procedimiento.

Para sustentar dicha hipótesis, la denunciante narró, de manera detallada, un total de treinta y dos hechos, en los que mencionó fechas, lugares y circunstancias concretas, señaló a las

SUP-JE-102/2016

personas a las que atribuyó los hechos mencionados, así como los cargos que desempeñan como funcionarios o como representantes de partidos políticos e, incluso, proporcionó los nombres de personas que estuvieron presentes, o tuvieron conocimiento de alguna forma, de los distintos acontecimientos que formaron parte de su denuncia.

Dentro de la narrativa de la denuncia, la denunciante incluyó aspectos directamente relacionados con su situación de mujer y madre soltera de una menor.

Así, en el hecho marcado con el número 3 de la denuncia, la quejosa narró haber sufrido amenazas por vía telefónica, proveniente de uno de los funcionarios denunciados, en estos términos:

“...
Inmediatamente, al salir de la oficina del referido magistrado, me llamó a mi número privado de celular el lic...desde su número a quien conocí como litigante en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para decirme que el Magistrado Presidente...ya le había dicho que me puse pendeja (sic), infiriéndome diversas groserías hacia mi persona, desvalorizándome por ser mujer, exigiéndome obediencia a él, al multicitado magistrado y al lic..., Gobernador Constitucional del Estado; dicha llamada tuvo una duración de aproximadamente cuarenta minutos, donde no me dejaba hablar y me amenazaba que si colgaba la llamada me iría mal, a mí y a mi familia, a lo que me dio temor pues soy madre soltera de una menor de siete años, es importante decir que testigos de la llamada en ese momento se encontraban los consejeros...”

En el hecho marcado con el número 13 de la denuncia narró un hecho diverso, también relacionado con su condición de mujer,

SUP-JE-102/2016

atribuido a uno de los representantes de partidos políticos denunciados:

“ ...

Lo que por lo regular no sucede con el C...quien se ha conducido hacia la suscrita de forma grosera, previo a las sesiones me ha dicho en los pasillos que seguro 'le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN', siempre sus intervenciones son denostativas y agresiva (sic) hacia mi actuar y hacia mi función como consejera, pues siempre ha referido que soy parcial a la coalición contraria la cual representa ante el Consejo General en la elección del cinco de junio del año en curso.”

En el punto petitorio segundo de la denuncia, la promovente solicitó **“Activar el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres a efecto de salvaguardar mi desempeño e integridad física”**.

Ante la denuncia formulada, la responsable dictó el acuerdo de seis de septiembre del año en curso, en el que radicó el asunto y ordenó formar cuaderno de antecedentes, requirió información al titular de la Procuraduría General de justicia del estado de Quintana Roo y a la propia denunciante. También ordenó a la Oficialía Electoral, la constatación de hechos mediante certificación, la cual se llevó a cabo en diligencia practicada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en el acuerdo impugnado dictado el diecinueve de septiembre del año en curso, la responsable procedió, en la parte conducente, como sigue:

- Narró los antecedentes del caso.

SUP-JE-102/2016

- Definió la violencia electoral y la violencia contra las mujeres; citó los ejemplos que, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se señalan como actos de esa naturaleza; mencionó que el Instituto Nacional electoral cuenta con el procedimiento administrativo sancionador para atender ese tipo de denuncias.

- Analizó las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de veintisiete de febrero, treinta de abril, dos de junio, treinta de junio y veintitrés de agosto, todas del dos mil dieciséis, **en relación con los hechos 6, 12, 13, 17 y 26 del escrito de denuncia**, para concluir que “no se advierte un uso indebido de sus facultades de los Consejeros del Organismo Público Electoral Local en cita o de los representantes de los partidos políticos” y que “no se advierte que las manifestaciones realizadas por los integrantes del Consejo General del OPLE de Quintana Roo durante sus sesiones, hayan sido dirigidas a la ahora quejosa por el hecho de ser mujer, o bien, que su impacto sea desproporcionado o diferenciado, pues como se advierte de las transcripciones antes señaladas, las referencias o cuestionamientos dirigidos a ella, son relacionados con solicitar el fundamento y motivación de su voto en contra en un apartado de la sesión, o bien, son manifestaciones que incluso no están dirigidas a su persona, sino a otros integrantes del Consejo, sin que se advierta una agresión directa y desmedida en contra de Claudia Carrillo Gasca por el hecho de ser mujer”.

- Analizó las pruebas relacionadas con el **hecho 14** de la denuncia, relativo a que “presuntamente la Dirección Jurídica de

SUP-JE-102/2016

la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado de Quintana Roo, pretendía que diversos agentes judiciales firmaran declaraciones testimoniales en contra de Claudia Carrillo Gasca, por la supuesta conducta de abuso de autoridad, derivado de un plan orquestado por integrantes del OPLE de Quintana Roo para obligarla a renunciar a su cargo” y, a partir del informe rendido por el Vice Fiscal de la Zona Sur de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, concluyó que “al no existir averiguación previa en su contra, no se acreditan los hechos denunciados en el apartado 14 de su escrito de queja, como se advierte de la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo”.

- Analizó la certificación de hechos practicada por la Asesora de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, relacionada con los mensajes de texto aludidos en el escrito de queja y concluyó que “no se advierte que exista violencia de género en alguno de los mensajes que se mostraron, competencia de esta autoridad electoral nacional, de acuerdo a lo constatado en su cuenta de correo electrónico Hotmail y su nuevo teléfono celular, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas previamente que consisten en que dicha conducta esté dirigida a ella por su calidad de mujer, exista un trato diferenciado o un impacto que pueda anular o menoscabar alguno de sus derechos político electorales”.

Al efecto, insertó en una tabla, únicamente el contenido del mensaje de texto atribuido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, relacionado con el **hecho 24** de la denuncia.

SUP-JE-102/2016

●Concluyó de manera general, que “de los hechos denunciados por Claudia Carrillo Gasca, competencia de esta autoridad, después de la investigación preliminar realizada, no se advierte que exista, ni a nivel de indicio, alguna conducta que esté dirigida a menoscabar, denostar, ofender, minimizar o violentar a la ahora quejosa por el simple hecho de ser mujer. En consecuencia, no se cuenta con elementos para la instauración de un procedimiento sancionador, por lo que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas referidas en la queja que nos ocupa”.

Como se puede advertir, la autoridad responsable sustentó el acuerdo impugnado en el análisis de los hechos 6, 12, 13, 17 y 26, 14 y 24, en ese orden; pero no se pronunció respecto de los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la denuncia.

La omisión es relevante, si se tiene en cuenta que los hechos cuyo análisis omitió la responsable están concatenados entre sí y tienen como punto de partida, la afirmación de la denunciante en el sentido de que, por no haber aceptado actuar en su carácter de consejera a favor de un partido político, por haber denunciado hechos que consideró contrarios a la ley, por parte de personal del instituto electoral local y por votar en determinado sentido en diversas decisiones del órgano colegiado del que forma parte, se desató una especie de persecución en su contra, con llamadas intimidatorias y correos electrónicos o mensajes de texto, desplegados en la prensa y, con lo que ella considera la reactivación indebida de una averiguación previa iniciada en su

SUP-JE-102/2016

contra, así como con la obstaculización de su labor como integrante de la comisión transitoria de igualdad entre mujeres y hombres, y una supuesta confabulación para perjudicarla legalmente, al grado de que, narra en la denuncia, fue sujeto de la solicitud para que iniciara un procedimiento de remoción, que concluyó con el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto del año en curso, en el sentido de no iniciar dicho procedimiento.

En cuanto a los sujetos denunciados, la responsable sólo analizó en el acuerdo impugnado, lo relacionado con los hechos imputados a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y al personal de la Dirección Jurídica de la Sub Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, así como algunos de los hechos imputados a un Magistrado del Poder Judicial del Estado y a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo; pero omitió examinar los hechos atribuidos al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a uno de los consejeros electorales del Instituto Electoral local, al Director de Organización, Director de Partidos Políticos y Radio Difusión y Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación social, todos ellos del Instituto Electoral local, y al representante propietario del Partido del Trabajo ante ese instituto. También omitió examinar el resto de hechos imputados al Magistrado del Poder Judicial del Estado y a la Presidenta del Instituto Electoral local.

Tal análisis parcial de los hechos vulneró el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, en virtud de que, al

SUP-JE-102/2016

hacer un examen fragmentado de lo narrado en la denuncia, no estuvo en aptitud de apreciar el contexto de la compleja situación expuesta por la denunciante, la cual tiene como punto de partida, conforme con el contenido total de la denuncia, la participación de diversos funcionarios que afirma actúan en su contra, por no haber accedido a beneficiar a un partido político durante su gestión como Consejera electoral y por el sentido de algunos de los votos que ha emitido en el ejercicio de su cargo.

Incluso, en el análisis fragmentado que hizo de los hechos objeto de la denuncia, la autoridad responsable, incurrió en los siguientes defectos:

1. Al analizar el hecho marcado con el número 13, relacionado con que el representante del Partido Revolucionario Institucional “se ha conducido hacia la suscrita de forma grosera, previo a las sesiones me ha dicho en los pasillos que seguro ‘le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN’, siempre sus intervenciones son denostativas y agresiva (sic) hacia mi actuar y hacia mi función como consejera, pues siempre ha referido que soy parcial a la coalición contraria la cual representa ante el Consejo General en la elección del cinco de junio del año en curso”, se limitó a analizar el contenido del acta de la sesión celebrada el dos de junio del año en curso, en la que no encontró las expresiones denunciadas, sin o solo la atinente a que “algunos integrantes de este Consejo General, parecen ser representantes de partidos políticos y no representantes de ciudadanos...”, lo que le bastó para descartar el hecho denunciado.

SUP-JE-102/2016

Al proceder como lo hizo, la responsable omitió asumir una perspectiva de género en favor de la denunciante y pasó por alto que la realización de actos como el relativo a que el representante mencionado le ha dicho a la quejosa en los pasillos que “seguro le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN...” regularmente ocurren de forma subrepticia y lejos de la presencia de testigos, por lo que, el contenido del acta de sesión no sería la prueba idónea para indagar si el hecho ocurrió o no, sino a partir del contenido de las diversas actas de sesiones exhibidas por la denunciante y por otros medios de prueba, como la testimonial respecto de la manera con la que el sujeto denunciado se conduce regularmente hacia la consejera denunciante, habría que indagar, si la actitud del representante del citado partido es de constante animadversión hacia la probable víctima, para que, a partir de los indicios que se obtengan, se pueda establecer o no, la posibilidad de que realmente le haya dicho lo que la denunciante acusa, en los pasillos de la institución en la que laboran.

2. Al examinar la certificación practicada el ocho de septiembre del año en curso por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, solamente incluyó en la tabla que insertó, lo relativo al contenido de **uno de los mensajes** de texto enviados por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, cuando en dicha diligencia se dio fe de varios mensajes y contenido de dispositivos electrónicos, en **quince imágenes**.

3. Al analizar el hecho 14 de la denuncia, relativo a que algunos ex compañeros de la Policía Judicial del estado informaron a la denunciante que personal de la Dirección Jurídica de la Sub

SUP-JE-102/2016

Procuraduría General de Justicia del Estado pretendían que ciertos agentes de esa corporación firmaran declaraciones testimoniales en su contra y concluir que, “al no existir averiguación previa en su contra, no se acreditan los hechos denunciados en el apartado 14 de su queja”, pasó por alto, que en el propio informe rendido por el Vice Fiscal de la Zona Sur de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por el que manifestó que el cuatro de julio del dos mil dieciséis se decretó el no ejercicio de la acción penal respecto de la denunciante, también hizo saber, que “La averiguación previa en comento, se encuentra en el área de consulta de archivo definitivo en la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional, Zona Sur para su estudio respecto a la confirmación, revocación o modificación del no ejercicio de la acción penal”, con lo que no se trata de un acto procedimiento definitivamente concluido, además de que, para los efectos de los hechos denunciados, consistentes en la confabulación de varias autoridades, para afectar a la denunciante a partir de su negativa a favorecer a un partido político en el ejercicio de su cargo y de algunos de los votos emitidos en el ejercicio de su cargo, es irrelevante si la averiguación previa subsiste o no, porque lo que importa, es si existió o no la denunciada actuación concertada de funcionarios, para perjudicarla.

Conforme con lo señalado esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado debe ser revocado, ante las deficiencias que han sido destacadas.

Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

SUP-JE-102/2016

Cabe mencionar, que en el punto petitorio segundo de la denuncia la actora solicitó **“Activar el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres a efecto de salvaguardar mi desempeño e integridad física”**, lo cual reiteró en el punto petitorio cuarto de la demanda del presente juicio.

Dicha petición no fue atendida en toda su extensión por la autoridad responsable, pues las diligencias que ordenó en el acuerdo de seis de septiembre del año en curso no están relacionadas directamente con las medidas que señala el protocolo.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, dentro de la narrativa de la denuncia, la denunciante incluyó aspectos directamente relacionados con su situación de funcionaria electoral, mujer y madre soltera de una menor.

Así, en el hecho marcado con el número 3 de la denuncia, la quejosa narró haber sufrido amenazas por vía telefónica, proveniente de uno de los funcionarios denunciados, en estos términos:

“...
Inmediatamente, al salir de la oficina del referido magistrado, me llamó a mi número privado de celular el lic...desde su número a quien conocí como litigante en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para decirme que el Magistrado Presidente...ya le había dicho que me puse pendeja (sic), infiriéndome diversas groserías hacia mi persona, desvalorizándome por ser mujer, exigiéndome obediencia a él, al multicitado magistrado y al lic..., Gobernador Constitucional del Estado; dicha llamada tuvo una duración de aproximadamente cuarenta minutos, donde no me dejaba hablar y me

amenazaba que si colgaba la llamada me iría mal, a mí y a mi familia, a lo que me dio temor pues soy madre soltera de una menor de siete años, es importante decir que testigos de la llamada en ese momento se encontraban los consejeros...”

En el hecho marcado con el número 13 de la denuncia narró un hecho diverso, también relacionado con su condición de mujer, atribuido a uno de los representantes de partidos políticos denunciados:

“...

Lo que por lo regular no sucede con el C...quien se ha conducido hacia la suscrita de forma grosera, previo a las sesiones me ha dicho en los pasillos que seguro ‘le doy las nalgas al candidato del PRD-PAN’, siempre sus intervenciones son denostativas y agresiva (sic) hacia mi actuar y hacia mi función como consejera, pues siempre ha referido que soy parcial a la coalición contraria la cual representa ante el Consejo General en la elección del cinco de junio del año en curso.”

La promovente alega la existencia de violencia política contra ella en su calidad de funcionaria, mujer y madre soltera. Es decir, se está ante un caso en el que una mujer aduce que existen en su perjuicio una serie de actos y circunstancias que constituyen violencia política y que obstaculizan su desempeño como funcionaria de un órgano electoral, mediante la referencia coherente, ordenada, congruente, en un contexto de verosimilitud suficiente, respecto de hechos y circunstancias concretas, que atribuye a personas identificables, dentro de su entorno laboral y fuera de él, en el Estado de Quintana Roo.

Ante ello y ante el deber de actuar con debida diligencia y de hacer realidad los derechos político-electorales de todas las personas en condiciones libres de violencia y de discriminación, derivado del marco jurídico que a continuación se detalla, este

SUP-JE-102/2016

Tribunal se hace cargo de la solicitud de medidas de protección realizada por la denunciante desde su escrito de denuncia y reiterado en el punto petitorio cuarto de la demanda de juicio electoral, atendiendo a la urgencia de la medida solicitada y al riesgo de que el transcurso del tiempo para resolver propicie que las violaciones denunciadas, de ser fundadas, causen un daño irreparable.

Al respecto, esta Sala Superior destacó, en el acuerdo dictado en el expediente registrado con la clave SUP-AG-93/2016, lo siguiente:

- La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),² solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

- En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, **la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales**. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

SUP-JE-102/2016

Mujer (Comité CEDAW),³ se estaría frente a una **forma de violencia**.

•Así pues, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴

•En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”

•Mediante el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes condenaron todas las formas de violencia contra las mujeres y **se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.**

•La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que

³ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

SUP-JE-102/2016

“[L]a obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres [...] En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”⁵

● En igual sentido, la CoIDH, en la sentencia conocida como “Campo Algodonero”, estableció que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará”.⁶

● Siguiendo a la Corte Europea, la CoIDH, considera que cuando un ataque es motivado por razones de género, “es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza [...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia”.⁷

⁵ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.).

⁶ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

⁷ *Ibidem*.

SUP-JE-102/2016

- Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

- Por su parte, el Comité CEDAW, recomendó a México en 2012:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza en su artículo 27 este tipo de medidas, como:

“[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

- Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, determina que

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar

SUP-JE-102/2016

que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

●De conformidad con el artículo 99 fracción X constitucional, los artículos 186, fracción X, 189 fracción XIX y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), determinan que el Tribunal Electoral, su Sala Superior, sus magistradas y magistrados, tienen las facultades allí señaladas, además de las que se establezcan en las leyes y su Reglamento. Además, el artículo 199, fracción XV, determina que las y los magistrados tendrán las atribuciones “que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal”.

●Asimismo, el artículo 99, fracción V, constitucional y el artículo 186, fracción III, inciso c, de la LOPJF, determinan que el Tribunal Electoral es competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por “actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares”.

●Ahora bien, el artículo 199, fracción XII, de la LOPJF, establece que son atribuciones de las y los magistrados electorales:

“Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable”.

SUP-JE-102/2016

- El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 5, señala que este Tribunal, “tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, **facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral.** Las y los servidores públicos competentes deben proteger el derecho de estos grupos a recibir un trato apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales a su cargo.”

- En el mismo sentido, el artículo 7 de dicho Reglamento, determina que:

“El personal del Tribunal Electoral deberá garantizar, desde el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y de violencia.”

- Con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el **“Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”**.

En el Protocolo se estableció:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, **debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda** y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género. No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...

A partir de todo lo señalado, al igual que en el asunto general citado, se puede concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe velar porque se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en peligro.

En el caso concreto, la actora alegó en la denuncia que formuló, la existencia de actos que presuntamente tienen por objeto “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político–electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera del Instituto Electoral de Quintana Roo”, los cuales afirmó, ponen en riesgo a ella y a su familia, en particular, a su hija menor de siete años.

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del

SUP-JE-102/2016

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el **deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas** que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume.

Conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser:

- **Útiles** (principio del *effet utile*) y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas.
- **Proporcionales y razonables**, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.

Las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

A partir de lo señalado anteriormente se concluye que este Tribunal tiene el deber de velar porque se tomen las medidas necesarias para informar y solicitar la cooperación de las autoridades competentes para proteger la vida, integridad y seguridad de la actora y sus familiares.

SUP-JE-102/2016

Todo ello, además, en el marco del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido con el objeto de:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;
3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto y con el artículo 4.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual determina que “[l]as autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley”, esta Sala Superior, considera procedente, ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata, se pronuncie sobre las medidas pertinentes en relación con los hechos y con apoyo en el **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.**

Cabe mencionar que, en relación con el procedimiento a seguir por parte del Instituto Nacional Electoral, y sus órganos

SUP-JE-102/2016

competentes, cuando se esté ante denuncias de violencia política contra las mujeres, el citado protocolo prevé:

“ ...

El INE tiene atribuciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, las cuales se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres. Tales atribuciones derivan de la Constitución Federal y los tratados mencionados en la introducción de este Protocolo y, de manera particular, de la LGIPE y la LGPP, así como de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, cuyo objetivo es establecer los lineamientos para transversalizar e institucionalizar la perspectiva de género y el principio de no discriminación en los ámbitos de competencia y acción del INE, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

A continuación, se indican las atribuciones del INE en la materia, a partir de los rubros de Prevención, Atención y Sanción.

B. ATENCIÓN Y SANCIÓN DESDE LAS FUNCIONES CONTENCIOSAS

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política, se identifica que el INE realiza funciones materialmente jurisdiccionales en los procedimientos sancionadores. En ese sentido, debe tenerse presente que los actos que impliquen violencia política son conductas que inciden en una vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres, en razón de su género.

Al respecto, se destaca que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenderán únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la LGIPE, y no comprenderá aquellas conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intrapartidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del INE y de las infracciones previstas actualmente en la normatividad aplicable.

De esta manera, el INE cuenta con dos procedimientos sancionadores: uno especial y uno ordinario.

Al primero se le denomina Procedimiento Especial Sancionador o PES y al segundo Procedimiento Sancionador Ordinario o POS y, entre otros supuestos, cada uno de ellos observa lo siguiente.

SUP-JE-102/2016

...

En relación al Procedimiento Sancionador Ordinario o POS, éste puede iniciarse por:

a) La existencia de infracciones a la normatividad electoral diferente a las establecidas para el PES. En los artículos 443 a 455 de la LGIPE se establecen las conductas que se consideran infracciones y que pueden ser cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas, candidatas independientes, ciudadanía, dirigentes, militantes, personas observadoras electorales, organizaciones sindicales, laborales o patronales, autoridades, ministros/as de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

...”

...

6. Efectos de la presente ejecutoria.

Como consecuencia de lo razonado en esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá:

I. Pronunciarse de inmediato sobre las medidas pertinentes en relación con los hechos y con apoyo en el **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior por la vía más expedita.

II. A la brevedad posible, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que esté en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debe o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador y **dictar el nuevo**

SUP-JE-102/2016

acuerdo que corresponda, hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Cabe precisar, que lo decidido en esta ejecutoria no prejuzga respecto de la competencia que pueda o no corresponder a la autoridad responsable, para conocer respecto de los actos atribuidos a un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo cual deberá ser determinado por dicha autoridad, a partir del examen integral y contextual que aquí se ordena y de las diligencias que, en su caso, decida practicar.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria, el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre del año en curso por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, mediante el cual determinó no haber lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador, respecto de las conductas objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, conforme con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JE-102/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-102/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ